

INE/CG1117/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA PUEBLA Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALTEPEXI, PUEBLA, MIGUEL RAFAEL FELICIANO, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/903/2021/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/903/2021/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado Puebla, el escrito de queja suscrito por Isaac Feliciano Matías, por su propio derecho y como otrora candidato a la Presidencia Municipal de Altepexi, Puebla, postulado por Morena, en contra de Nueva Alianza Puebla y su otrora candidato al cargo de la Presidencia Municipal del citado Municipio, Miguel Rafael Feliciano, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario, en dicha entidad. (Fojas 001 a la 047 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 003 a la 015 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/903/2021/PUE**

“(...)

1.-Con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno el C. MIGUEL RAFAEL FELICIANO, Candidato a Presidente de Altepexi, Puebla, postulado por el Partido Político Local Nueva Alianza, efectuó su acto de campaña que denomino “APERTURA DE CAMPAÑA”, ante mil doscientas personas aproximadamente haciendo un recorrido por todo el municipio de Altepexi, de donde genero las siguientes actividades y erogaciones:

(Inserta tabla).

Haciendo un total de gastos de OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CERO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL (84,500.00/100 EN M.N.), en una división de esta cantidad por los mil doscientos asistentes, cada persona se le invirtió setenta pesos con cuarenta y uno centavos, eso sin tomar en cuenta los menores de edad que iban acompañando a sus familiares al mitin, cine dicho sea de paso también generaron un gasto extra, que en este análisis no se toma en cuenta.

Todos estos hechos se corroborar mediante un video de filmación descrito en el apartado de pruebas con el número 1, que el mismo candidato acá denunciado público en su perfil de la red social Facebook <https://www.facebook.com/altepexi.vive> , mismas probanza que se agregan a la presente para que surtan sus efectos legales a que haya lugar.

2.- Aunado a lo anterior el acá denunciado el día uno de junio de dos mil veintiuno realizo un evento que denomino “CIERRE DE CAMPAÑA”, ante aproximadamente mil personas, haciendo un recorrido por todo el municipio de Altepexi, de donde genero las siguientes actividades y erogaciones:

(Inserta tabla).

A efectos de probar lo anterior se agregan cuatro videos grabaciones en Disco Compacto CD mismos que se encuentran descritos en el apartado de pruebas con los números 2, 3, 4 y 5, así como once fotos impresas del evento, descritas en el apartado de pruebas con el número 7.

3.- Se tiene un total de cincuenta y cuatro bardas debidamente señaladas, las cuales tienen un costo promedio de acuerdo al tabulador registrado en el Padrón de Proveedores del Instituto Nacional Electoral de cincuenta pesos (\$50.00 M.N.) por metro cuadrado cuyas medidas y costos se detallan de la siguiente manera:

(se adjunta tabla)

**GENERANDO UN TOTAL DE TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS
(\$39,050.00 M.N)**

Para poder relacionarlo agrego a la presente un Disco Compacto CD el cual se encuentra descrito en el apartado de pruebas número 5, así como las fotografías impresas de dichas bardas descritas en el punto 6 de pruebas.

Todos los costos por unidad presentados en los análisis anteriores fueron tomados de un promedio de los precios del Padrón de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, mismos que son de dominio público.

En razón de lo anterior, si tomamos en cuenta que el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, es la Cantidad de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS OCHENTA Y CINCO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL (\$72,712.85 M.N.), aprobado por el Consejo General Del Instituto Electoral Del Estado De Puebla, bajo acuerdo CG/AC0382021-IEE Puebla, en el asunto que nos ocupa, en un solo evento se rebaso dicho tope.

Haciendo la sumatoria de ambos eventos más las bardas pintadas no da un total de Doscientos Diez Mil, Novecientos Cincuenta Pesos, Moneda Nacional, (\$210,950 M.N.) lo que da como resultado un rebase del tope de campaña de Ciento Treinta y Ocho Mil, Doscientos Treinta y Siete Pesos, con Quince Centavos, Moneda Nacional, (\$138,237.15 M.N.) lo anterior sin tomar en cuenta todos los demás eventos que realizo el acá denunciado durante su periodo de campana, así como la demás publicidad que utilizo, dichos hechos nos da como resultado una situación determinante en el resultado de la elección.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1.- **Pruebas técnicas.** – Consistentes en 26 imágenes, 4 vídeos y el URL <https://www.facebook.com/altepexi.vive>.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/903/2021/PUE** por lo que se ordenó el inicio del trámite y

sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al quejoso del inicio del procedimiento y emplazar al partido Nueva Alianza Puebla y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Altepexi, Puebla, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, Miguel Rafael Feliciano. (Foja 048 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 049 y 050 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 051 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32607/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 056 a la 060 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32606/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 052 al 055 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso.

El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/04JDE/VE/1947/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Isaac Feliciano Matías, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Altepexi, Puebla, postulado por el Partido Morena (Foja 086 a la 088 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Puebla ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/04JDE/VE/1480/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Puebla ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla (Foja 069 a la 078 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Puebla ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 089 a la 360 del expediente):

“(...)

Primero.- En cuanto al Evento de apertura de campaña se señala en primer lugar que no conto con mil doscientas personas como refiere el denunciante, en los cuatro videos que adjunta el mismo no rebasa la cantidad de ciento cincuenta asistentes, así como también los globos y los cubrebocas a los que hace referencia no tienen ningún tipo de propaganda o logotipo que identifiquen que el gasto fue hecho por esta fuerza política de carácter estatal o por el otrora candidato, más bien se trató del derecho de la ciudadanía a participar en eventos políticos respetando su propia libertad de circulación, tránsito y demostrar su preferencia en favor de una opción registrada con colores al ido político, se reitera que sin que la entidad de interés público o el candidato registrado hubieren proveido elementos distintivos a la ciudadanía en general, se adjunta la documentación probatoria del registro de los gastos en el Sistema Integral de Fiscalización como lo marca debidamente el reglamento en la materia:

Del gasto de banda de música:

- *Póliza de corrección de ingresos 1*
- *Contrato de donación*
- *Recibo de aportación*
- *Cotizaciones*
- *Hoja de trabajo para la determinación de promedios y muestra fotográfica.*

Del gasto de banderines:

- *Póliza de corrección de ingresos 2*
- *Recibo de aportación*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/903/2021/PUE**

- Contrato de donación
- Cotizaciones
- Hoja de trabajo para la determinación de promedios y muestra fotográfica.

Es importante referirle que los quinientos banderines que denuncia el ciudadano no son comprobables, ya que en los cuatro videos que anexa como supuesta evidencia no exceden la cantidad de cincuenta banderines, y como se describe en las líneas anteriores se registraron debidamente en el sistema integral de fiscalización.

Del gasto de las playeras:

- Póliza de corrección ingresos 4
- Recibo de aportación
- Contrato de donación
- Cotizaciones
- Hoja de trabajo para la determinación de promedios y muestra fotográfica.
- Kardex de salida de playeras.

Es importante referirle que las mil doscientas playeras no reportadas que denuncia el ciudadano no son comprobables, ya que en los cuatros videos que anexa el mismo no exceden la cantidad que se registró debidamente en el sistema integral de fiscalización, así como también se menciona en el apartado del evento de apertura que la cantidad de personas asistentes no fue mayor a ciento cincuenta y en los videos se observan que no todos llevan playera, con distintivo de este instituto político.

Del gasto de las lonas:

- Póliza diario 4
- Factura
- Comprobante de pago
- Kardex de recepción
- Kardex de salida de lonas
- Contrato
- Muestras fotográficas

SEGUNDO. -Relativo a las bardas les refiero que niego y desconozco la publicidad a la que el denunciante hace referencia, no existe evidencia alguna de publicidad generada y no reportada dentro de la plataforma habilitada, de las bardas identificadas con los números 10, 11, 12, 13, 14, 20, 21, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 47, 48, 49, 50, 52, 53 y 54, niego su existencia por no ser propias, dado que todo gasto o erogación con motivo de la campaña política fue reportado en su momento dentro de la plataforma habilitada para ese efecto por parte de la autoridad administrativa electoral.

Se adjunta la documentación correspondiente al gasto de bardas:

- *Póliza de corrección ingresos 1 en donde se registró la aportación.*
- *Recibo de aportación de simpatizante.*
- *Contrato de donación.*
- *Cotizaciones*
- *Tarjeta de determinación de promedios.*
- *Permisos*
- *Fotos de las bardas*
- *Relación detallada de las bardas*

TERCERO. Relativo al evento denominado como "Cierre de campaña" al que hace referencia el denunciante le refiero que el otrora candidato postulado por este instituto político no realizó dicho evento, cabe hacer mención que los videos que adjunta el denunciante como pruebas son tomados de dos calles diferentes en las que paso la caravana y son del mismo día del evento de apertura de campaña, también se observa que los asistentes llevan la misma ropa, el mismo orden, por lo que se demuestra que coincide el tiempo, lugar y la forma, por lo que se llega a la conclusión que el denunciante está duplicando el evento para acusar a este instituto político de no reportar gastos, por lo que niego los gastos a que hace referencia en el evento de cierre de campaña, de la misma forma la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la nación a establecido criterio obligatorio mediante el cual refiere que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, criterio visible en:

(...)"

Elementos de prueba aportados por el Partido Nueva Alianza Puebla:

1.- Prueba Técnica.- Consistente en un archivo con las pólizas generadas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Altepexi, Puebla, postulado por el Partido Nueva Alianza Puebla, Miguel Rafael Feliciano.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/04JDE/VE/1946/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Altepexi, Puebla, postulado por el Partido Nueva Alianza Puebla, Miguel Rafael Feliciano, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 079 a la 085 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/903/2021/PUE**

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con respuesta del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Altepexi, Puebla, postulado por el Partido Nueva Alianza Puebla, Miguel Rafael Feliciano.

X. Razón y Constancia

a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda del domicilio de Miguel Rafael Feliciano, realizada en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 060 a la 061 del expediente).

b) El treinta de junio dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda de las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la contabilidad del otrora candidato denunciado. (Fojas 361 a la 364.1 del expediente).

c) El diez de julio de dos mil veintiuno la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda del domicilio de Isaac Feliciano Matías, realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 366 a la 366.1 del expediente).

d) El diez de julio de dos mil veintiuno la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la existencia de la URL de la red social Facebook, aportada como prueba técnica por el quejoso, misma que no se pudo visualizar. (Foja 365 del expediente).

XI. Acuerdo de Alegatos.

a) El doce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente. (Fojas 367 y 368 del expediente).

XII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Isaac Feliciano Matías	INE/UTF/DRN/34616/2021 12-07-21	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con respuesta	369 a la 365
Miguel Rafael Feliciano	INE/UTF/DRN/34618/2021 12-07-21	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con respuesta	366 a la 382

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/903/2021/PUE

Partido Nueva Alianza Puebla	INE/UTF/DRN3/4612/2021 12-07-21	15-07-2021	383 a la 394
------------------------------	------------------------------------	------------	--------------

XIII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 395 del expediente).

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, así como los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Nueva Alianza Puebla y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Altepexi, Puebla, Miguel Rafael Feliciano, omitieron reportar en su informe de campaña, ingresos o egresos por diversos conceptos, y en su caso, el presunto rebase de tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y
(...)"*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/903/2021/PUE**

instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería

una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de

fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito de queja suscrito por Isaac Feliciano Matías, por su propio derecho y como otrora candidato a la Presidencia Municipal de Altepexi, Puebla, postulado por Morena, en contra de Nueva Alianza Puebla y su otrora candidato al cargo de la Presidencia Municipal del citado Municipio, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, Miguel Rafael Feliciano, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

En este sentido, el quejoso adjuntó a su escrito impresiones de fotografías, videos y URL'S de la red social denominada Facebook, para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observan los conceptos de los que se duele, los cuales, a decir de este último, no fue reportados en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, videos y ligas electrónicas, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/903/2021/PUE**

era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiséis de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora procedió a la investigación correspondiente y emplazó al Partido Nueva Alianza Puebla, a efecto que remitiera la documentación legal y contable que respaldara los gastos sujetos a investigación. En este sentido, el doce de julio de dos mil veintiuno, la representación del Partido Nueva Alianza Puebla, dio respuesta al requerimiento de mérito, en el sentido de negar los hechos denunciados, y señalando que todos los gastos realizados en la campaña mencionada habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y aportando la siguiente prueba:

Prueba Técnica.- Consistente en un archivo con las pólizas generadas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Es menester señalar que dicha prueba, constituye una prueba técnica de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Aunado a lo anterior se emplazó al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Altepexi, Puebla, Miguel Rafael Feliciano, a efecto que remitiera la documentación legal y contable que respaldara los gastos sujetos a investigación. A la fecha de elaboración de la presente Resolución el otrora candidato denunciado no dio respuesta al emplazamiento formulado.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

APARTADO A. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

APARTADO B. CONCEPTOS DENUNCIADOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, SIN EMBARGO, NO FUERON ACREDITADOS.

APARTADO C. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En ejercicio de sus facultades de investigación, la autoridad fiscalizadora realizó Razón y Constancia del reporte de las operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, por parte de Miguel Rafael Feliciano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Altepexi, Puebla, identificadas con el ID de contabilidad 101420, lo anterior con relación a los hechos denunciados en el procedimiento de mérito, obteniendo los siguientes resultados:

“Tabla 1”

Conceptos denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Descripción de la póliza	Documentación soporte
Banda de música con trece integrantes	1	1	Corrección-Ingresos	REGISTRO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE POR BANDA MUSICAL	Recibo interno Determinación de promedios.pdf Contrato de donación e ines.pdf Imagen 1.jpeg Cotización 2.pdf Cotización 1.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/903/2021/PUE**

Conceptos denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Descripción de la póliza	Documentación soporte
Banderines con el logo del partido	2	1	Corrección-Ingresos	REGISTRO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE POR BANDERAS	Recibo Interno.Pdf Determinación de promedios.pdf Contrato de donación e ines.pdf Imagen 1.jpeg Cotización 2.pdf Cotización 1.pdf
Playeras bordadas. playeras con estampado con el logotipo del Partido Nueva Alianza y en la parte posterior el nombre del Candidato.	4	1	Corrección-Ingresos	REGISTRO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE POR PLAYERAS	Recibo interno.pdf Determinación de promedios.pdf Contrato de donación e ines.pdf Imagen 2.jpeg Imagen 1.jpeg Formato kardex.xlsx Cotizaciones.pdf
Lonas de 1x2.5 m. Lonas con mensaje de apoyo un metro de ancho por cuatro de largo.	4	1	Normal-Diario	PRORRATEO CORRESPONDIENTE A LA DISTRIBUCIÓN DE LONAS PERSONALIZADAS	Documento pdf May 24 2021 Liborio 76000 Comprobante_bbva.pdf Factura Eerl7607237q4_factura_5143_81b81d2c-208b-40e3-979e-1e494cb422eb.xml Eerl7607237q4_factura_5143_81b81d2c-208b-40e3-979e-1e494cb422eb.pdf 11.jpeg Lonas personalizadas concentrado.pdf Recibo lona personalizada altepxi.pdf Kardex lonas personalizadas Altepxi .pdf
	3	1	Normal-Diario	PRORRATEO CORRESPONDIENTE A LA DISTRIBUCION DE LONAS GENERICAS	CAMLOC_Nueva Alianza Puebla_conl_pue_fac27288.pdf May 20 2021 Liborio 1000000.03.pdf Comprobante.pdf Eerl7607237q4_factura_5139_4f4d9382-f041-4791-8219-fbcf15f214ac.xml May 20 2021 Liborio 1000000.03.pdf Eerl7607237q4_factura_5139_4f4d9382-f041-4791-8219-fbcf15f214ac.pdf 38 imágenes jpg Lonas genéricas concentrado.pdf Recibos de lonas altepxi.pdf Kardex lonas Altepxi .pdf
Pinta de bardas	3	1	Corrección-Ingresos	REGISTRO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE POR PINTA DE BARDAS	Recibo interno.pdf Relación bardas.xlsx Determinación de promedios.pdf Contrato de donación e ines.pdf Cotización 2.pdf Cotización 1.pdf Evidencia bardas.pdf

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/903/2021/PUE**

erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Altepexi, Puebla, postulado por el Partido Nueva Alianza Puebla.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2020-2021, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Nueva Alianza Puebla y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Altepexi, Puebla; Miguel Rafael Feliciano, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

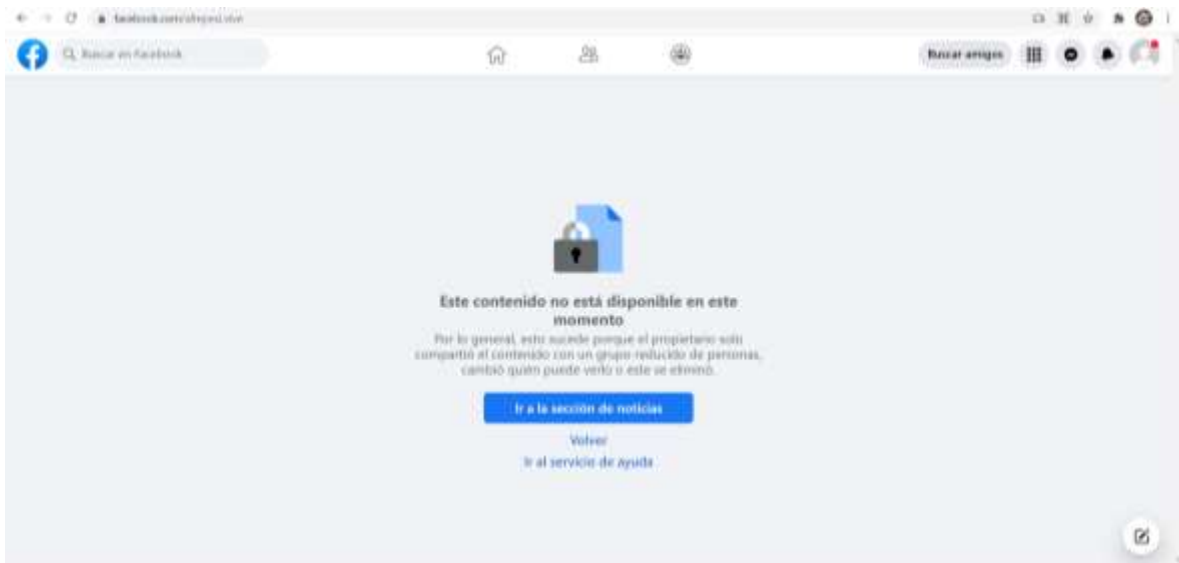
APARTADO B. CONCEPTOS DENUNCIADOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, SIN EMBARGO, NO FUERON ACREDITADOS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/903/2021/PUE**

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo razón y constancia con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, por lo que se levantó razón y constancia de la consulta a la dirección electrónica que proporcionó el quejoso consistente en el link:

<https://www.facebook.com/altepexi.vive>

De los resultados obtenidos de lo que consta en la razón y constancia, es lo siguiente:



En este sentido, de lo obtenido se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia de los hechos denunciados por el quejoso, que presuntamente se visualizaban en la red social de Facebook, en consecuencia, no es posible sostener que el partido político tenía la obligación de reportar en su informe de campaña gasto alguno por concepto de la publicidad de mérito.

De esta manera, de la investigación hecha en el presente procedimiento se desprende lo siguiente:

- ✚ No se logró verificar la existencia y en consecuencia el contenido del link señalado por el quejoso, en virtud de que su contenido ya no era viable al momento de la investigación en el presente procedimiento. *contenido no está disponible en este momento.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/903/2021/PUE**

Ahora bien, del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

“Tabla 2”

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento con el que pretende probar el hecho	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Sillas metálicas	500	No presentó	No se localizó registro	Sin datos de ubicación exacta, fecha de colocación y/o reparto
Grupo Folclórico Calenda con nueve integrantes	N/A	Vídeo	No se localizó registro	Sin datos de ubicación exacta, fecha de presentación.
Globos	1200	Vídeo	No se localizó registro	Sin datos de ubicación exacta, fecha de utilización y/o reparto
Cubrebocas	1200	Vídeo	No se localizó registro	Sin datos de ubicación exacta, fecha de colocación y/o reparto
Cinco vehículos con sonido	5	Vídeo	No se localizó registro	Sin datos de ubicación exacta, fecha de circulación

Del estudio al escrito de queja se observa que el quejoso señala como conceptos de reproche los señalados en la tabla anterior, sin embargo, es importante señalar que el quejoso no proporciona prueba idónea que acredite la existencia de dichos conceptos, por lo que la autoridad sustanciadora no contó con elementos que permitieran presuponer la veracidad de los hechos denunciados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; tales como pruebas técnicas y documentales, que concatenadas entre si pudieran trazar una línea de investigación para esta autoridad.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de las mismas, en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/903/2021/PUE**

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)

alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza algún fedatario de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/903/2021/PUE**

fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#). —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#). —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa en el evento público, correspondiente; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Dicha carga probatoria se encuentra fortalecida en los procedimientos relacionados con campaña en virtud de que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41, numeral 1, inciso e), señala que además de los requisitos previstos en el artículo 29 de dicha regulación, para este tipo de procedimientos se deben acompañar la pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/903/2021/PUE**

específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (imágenes y videos de Facebook), se concluye lo siguiente:

- ✚ Los gastos denunciados, materia de estudio en el presente apartado, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus

facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Nueva Alianza Puebla y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Altepexi, Puebla; Miguel Rafael Feliciano, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3. Notificación electrónica.

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/903/2021/PUE**

electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Nueva Alianza Puebla, así como de Miguel Rafael Feliciano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Altepexi, Puebla, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a Isaac Feliciano Matias, al partido Nueva Alianza Puebla y su otrora candidato Miguel Rafael Feliciano a la Presidencia Municipal de Altepexi, Puebla, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/903/2021/PUE**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**